República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

Proceso Liquidación de sociedad comercial de hecho propuesto por GERARDO ANTONIO CRESPO OSORIO contra CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO

RAD: 68-755-31-03-001-2020-00050-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de los demandado contra el auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro mediante el cual se ordena levantar las medidas cautelares.

Antecedentes

1°. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, se solicitó la liquidación de la sociedad comercial de hecho existente entre las partes, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el día doce (12) de marzo de 2020, y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.

2°. Mediante auto del cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el trámite de los numerales noveno y décimo del art. 530 del CGP. El Juzgado de instancia resolvió: *i)* Aprobar el trabajo de liquidación, esto es, determinó de la liquidación de la sociedad cuanto le correspondía a cada uno de los socios; *ii)* ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. *iii)* La entrega física de los bienes que fueron objeto de la sociedad y *iv)* La rendición de cuentas finales por los auxiliares de la Justicia.

3º. Inconforme con las anteriores decisiones, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto de manera desfavorable el primero, se

concedió la alzada únicamente frente a la orden de levantamiento de medidas cautelares.

Sustentación de los Recursos

El profesional del derecho, fundamenta su impugnación, básicamente en que, el procedimiento llevado al interior del proceso se encuentra viciado de nulidad, en el sentido de que a esa liquidación no se trajeron todos los socios que realmente hacían parte de esa sociedad de hecho que se formó entre cuatro personas, faltando aquí la señora Carolina Crespo y la señora María Flor Hurtado.

Lo anterior, lo afirma porque existe evidencia de que la señora Carolina Crespo, es la propietaria de la finca junto con la señora Flor María Hurtado donde se tuvo el ganado con el cual se obtuvieron esas ganancias. Al tiempo que, algunos de bienes que se utilizaron allí para la explotación económica de este engorde de ganado, son también ajenos a la sociedad declarada. Resalta el abogado que, desde un principio se dijo que había que llamar a estas dos personas a esa liquidación, sin embargo, el Despacho ha tomado otras determinaciones al respecto.

Decisión del recurso de Reposición:

En la misma audiencia, la señora Juez, decide no reponer la decisión adoptada advirtiendo que, esos argumentos sobre la legitimación en la causa, es decir, sobre la determinación de quiénes deben ser o quiénes son los miembros de la sociedad que aquí se está liquidando es una petición que se ha planteado de manera extemporánea. Aunado a que, la legitimación en la causa se resolvió en el proceso de Declaración de la Sociedad de Hecho radicado 2019-00127, y sobre la que ya no se puede plantear discusiones que también ya fueron resueltas y que hicieron tránsito a cosa juzgada. Reafirmando la A quo que, allí quedó establecido sobre el objeto de la sociedad, quiénes eran los integrantes de la misma, así como la forma de participación de cada uno de los socios en las utilidades.

No recurrente

En memorial aportado a esta Corporación, solicita que se inadmita el recurso de apelación, por falta de sustentación, toda vez que el apoderado del demandado en su argumentación nada en concreto expuso del porqué no procedía el levantamiento de la medida cautelar; que la *a-quo* ordenó que se levantaran las medidas cautelares porque era una consecuencia ineludible establecida en el art. 530-10 C.G.P.

Consideraciones de Sala

Ahora bien, analizado los alcances del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandando en los términos denotados, ha colegido la Sala que éste representante judicial no atacó la providencia cuestionada respecto al levantamiento de las medidas cautelares, sino que, *estricto sensu*, realizó una petición de nulidad por falta de integración de litisconsortes. Veamos:

Según nuestro ordenamiento civil en el numeral tercero del artículo 322 del CGP establece que *«En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición… Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación … ».*

De la anterior disposición se infiere claramente que, es requisito necesario para asumirse la competencia correspondiente por el *Ad Quem* que, se expongan los fundamentos o razones contra la providencia recurrida. Este se constituye en un presupuesto formal para cumplir el

cometido para que, de fondo sea revisada la actuación por el superior, tal como lo impone el Art. 322 del CGP.

Respecto a la sustentación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *En efecto:*
>
> *… si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas. (CSJ. ATC. 29 ago. 2000).*
>
> *Entonces, no resulta suficiente que el censor se limite a manifestar su inconformidad con la valoración probatoria contenida en el fallo, o que se dirija a exponer la forma en la que debieron ser apreciados los elementos probatorios, porque esa indicación apenas demuestra la divergente interpretación de la parte; pero nada aporta en la tarea de punto de identificar con exactitud las equivocaciones que se atribuyen al fallador. (CSJ. AC. Abr. 7. 2014. Rad. 2009-00423)*[1]*.*

[1] *Reiterada en providencia AC527-2016, MP. Ariel Salazar Ramírez.*

Ahora bien, al analizar con detenimiento los supuestos fácticos invocados para sustentar su inconformidad, tal y como lo afirmó inicialmente la Juzgadora de instancia, el apoderado de la parte demandada y hoy recurrente no controvirtió la decisión de levantar las medidas cautelares, pero aún así la *A Quo* procedió a conceder el recurso de apelación.

Ciertamente, al revisar detenidamente el audio de las decisiones adoptadas en la audiencia del pasado cinco (5) de diciembre, se observa que efectivamente el recurrente no sustentó en debida forma la providencia cuestionada y por el contrario planteo una nulidad por falta de vinculación de algunas personas en el proceso de liquidación. Y luego del cual, la señora Juez resolvió el recurso de reposición, y al mantener la decisión, concedió el recurso de alzada.

La argumentación central del Despacho, para resolver el recurso horizontal, fue básicamente apoyada en que, la petición de nulidad era extemporánea, ya que en proceso de Declaración de la Sociedad de Hecho radicado 2019-00127 quedó establecido sobre el objeto de la sociedad, y quiénes eran los integrantes de la misma, así como la forma de participación de cada uno de los socios en las utilidades, y por tanto dichas decisiones hicieron tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte no recurrente en colegir que la providencia recurrida claramente no fue controvertida, toda vez que lo resuelto aludió a los aspectos jurídicos atrás denotados y se reiteran: *i)* Aprobar el trabajo de liquidación; *ii)* ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; *iii)* la entrega física de los bienes que fueron objeto de la sociedad; y *iv)* la rendición de cuentas finales por los auxiliares de la Justicia. Distante de con lo así dispuesto, el señor profesional del derecho impugnante, planteó a través del medio de impugnación principal y subsidiario, un aspecto jurídico enteramente distinto: Como se denotó el referido a una nulidad de orden procesal.

De tal manera se desatendió el ámbito de la congruencia exigido en la normativa, reiterado jurisprudencialmente para cumplir con el deber de sustentar un recurso y en este caso, el de apelación y sin tal constatación no puede asumir el Juez de Segunda Instancia la competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda. En tal orden de ideas, deberá declararse desierto el recurso de alzada por falta de la debida sustentación en los términos denotados.

Ahora, si bien el juzgado se pronunció en torno a la nulidad planteada, lo cierto es que la segunda instancia no puede avocar el conocimiento por vía del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en los términos denotados, para

pronunciarse sobre el fundamento de la nulidad invocada porque, como se observó, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto. Tampoco la parte recurrente y que propuso la nulidad, recurrió el nuevo pronunciamiento en torno a tal ámbito jurídico.

Se concluye por consiguiente en que, deberá declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto e inhibirse en torno a la nulidad procesal planteada, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: Declarar Inadmisible el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor Carlos Antonio Castro Hurtado contra el proveído proferido en

audiencia el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin pronunciamiento en torno a la nulidad procesal planteada como sustentación del recurso de alzada contra la providencia aludida en el numeral anterior.

Tercero: Sin Costas procesales por la actuación procesal surtida y que motivó esta providencia.

El Magistrado,

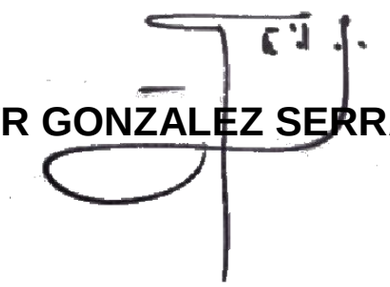

JAVIER GONZALEZ SERRANO